

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE CONSULTAS
MARZO 2008

ABOGADOS: TITULO DE PREGRADO O DE TERCER NIVEL

CONSULTANTE: SECRETARIA NACIONAL
ANTICORRUPCIÓN

CONSULTA:

Si el título de Doctor en Jurisprudencia otorgado luego de cursar la carrera de Derecho, que se obtuvo al término de los estudios regulares de seis años, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, debe ser considerado como título de pregrado o de tercer nivel o como un título de postgrado o de cuarto nivel.

PRONUNCIAMIENTO:

El título de Doctor en Jurisprudencia que ostenta los profesionales abogados graduados antes de la vigencia de la Ley de Educación Superior, siempre que haya sido otorgado después de la elaboración de una tesis doctoral, constituye un título adicional al terminal de la carrera y necesario para el ejercicio profesional, es decir, un título de cuarto nivel, que deben ser reconocido como tal por todas las entidades y organismos del Sector Público y por las personas jurídicas de derecho privado, y de manera especial, por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP . Los títulos de Doctor en Jurisprudencia que se hubieren concedido sin la presentación y defensa de una tesis doctoral son títulos de tercer nivel profesional o términos de la carrera de Derecho.

OF. PGE. N°: 08850, de 06-03-2008

**AGUAS: CONSEJO DE GESTIÓN DE AGUAS DE LA CUENCA DEL
PAUTE: ELECCIÓN DE DIRECTORIO**

CONSULTANTE: CONSEJO DE GESTIÓN DE AGUAS
DE LA CUENCA DEL PAUTE

CONSULTA:

Si el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute podría reelegir al Director Ejecutivo por una sola vez, sin que este conste en la terna presentada por los Prefectos Provinciales que conforman el Consejo.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute está integrado entre otros por los Prefectos Provinciales de Azuay, Cañar y Morona Santiago, quienes presentarán la terna para la designación del Director Ejecutivo, que durará dos años en su función y puede ser reelegido por una sola vez, cumpliendo los requisitos del Art. 15 de la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute.

El Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute, puede reelegir al Director Ejecutivo por una sola vez, siempre que conste en la terna presentada por los Prefectos Provinciales que conforman dicho Consejo.

OF. PGE. N°: 08962, de 12-03-2008

AME: SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y REMUNERACIONES

CONSULTANTE:

ASOCIACIÓN DE
MUNICIPALIDADES
ECUATORIANAS

CONSULTA:

“¿En ejercicio de la facultad otorgada en el Art. 174 de la codificada Ley Orgánica de Régimen Municipal, los concejos municipales pueden y deben aprobar el sistema de administración de personal y el Alcalde, puede y debe administrarlo conforme a la atribución conferida en el numeral 24 del art. 69 de las referida ley?”

PRONUNCIAMIENTO:

Las resoluciones sobre personal y remuneraciones que adopten las municipalidades, deben guardar armonía con las resoluciones que sobre esos regimenes emita la SENRES, conforme a LOSCCA.

OF. PGE. N°: 09208, de 24-03-2008

CONSEP: COBRO DE DERECHOS DE DEPÓSITO DE BIENES INMUEBLES

CONSULTANTE:

CONSEP

CONSULTA:

Si considerando que el Art. 39 de la Ley de Arancel de Derechos Judiciales, no establece periodo para el cálculo de los derechos de depósito, cual sería la forma o periodo para dicho cálculo; y, si para la correcta aplicación de la norma invocada, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, puede dejar sin efecto el contenido del número 4, del oficio circular No. 970129 de 24 de marzo de 1997.

PRONUNCIAMIENTO:

Para el cobro de derechos de depósito de bienes inmuebles, el CONSEP deberá aplicar la parte pertinente del Art. 39 de la Ley de Arancel de Derechos Judiciales, no siendo de mi competencia pronunciarme respecto a dejar sin efecto el contenido del número 4 del oficio circular No. 970129 DF de 24 de marzo de 1997.

OF. PGE. N°: 09213, de 24-03-2008

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO: DÉBITOS DE EXCEDENTES

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE FINANZAS

CONSULTAS:

- 1.- “La Contraloría General del Estado está incluida dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el Art. 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, y por tanto se encuentra sujeta a las disposiciones de dicha Ley.
- 2.- De ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta, los débitos de los excedentes de caja de la Contraloría General del Estado dispuestos por este Ministerio al amparo del Art. 29 de la Ley de Presupuestos del Sector Público son procedentes; y, por tanto, el Ministerio de Finanzas no tiene ninguna obligación de restituirlos”.

PRONUNCIAMIENTOS:

En el caso que se analiza no se cuestiona la vigencia de la Ley de Presupuestos del Sector Público sino la prevalencia de una ley orgánica sobre una ley ordinaria, que no puede modificarla ni prevalecer sobre ella ni siquiera a título de ley especial; y por respetable que sea la doctrina, las normas constitucionales, son claras, no requieren de interpretación alguna y deben aplicarse imperativamente.

Los criterios doctrinarios emitidos por anteriores administraciones de la Procuraduría General del Estado, no obligan a una administración posterior, tanto más cuanto que se apartan de los principios constitucionales vigentes.

La Contraloría General del Estado no se encuentra sujeta al Art. 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; y por tanto, el Ministerio de Finanzas debe reintegrarle los recursos requeridos por dicho organismo de control.

OF. PGE. N°: 09096, de 18-03-2008

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

“¿...Si la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la facultad para emitir su propio reglamento interno para la selección de personal, clasificando los concursos de méritos y oposición, establecidos en el artículo 124 de la constitución?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La respuesta es afirmativa, toda vez que de conformidad con el Art.36, letra d), de la Ley Especial de Telecomunicaciones, son funciones de su titular, entre otras, la de expedir los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; ello es obviamente, sin perjuicio de que las reglamentaciones que se expidan, deban hallarse en armonía con lo contemplado por los artículos 151 y siguientes del Reglamento a la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA- referente a los lineamientos que deben ser observados por la respectiva Unidad Administrativa y de Recursos Humanos de esa Superintendencia.

OF. PGE. N°: 09216, de 24-03-2008

CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN

CONSULTANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL
ESTADO

CONSULTA:

Solicita se reconsidere el pronunciamiento emitido por esta entidad de control, mediante oficio número 14896 de 18 de febrero del 2005, que atendió la consulta planteada por la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito (CORPAQ), “Si los contratos a

celebrarse relativos a la administración y operación del Aeropuerto Mariscal Sucre, cuya cuantía supere la base para el concurso público de ofertas deben someterse a consideración previa de la Procuraduría General del Estado”, entendida ésta como el informe previo y favorable establecido en la letra f) del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en lo referente al informe previo favorable de este Organismo de Control para la celebración de contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que no sean de consultoría.

PRONUNCIAMIENTO:

En la fundamentación jurídica que sustenta la absolución de la consulta se dejó señalado que no procede la emisión del informe previo de ley de esta Procuraduría, por cuanto los recursos que recauda el Concesionario por concepto de tasa o tarifa para la operación, administración, mejoramiento y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, de manera especial, aquellos recursos que por tasas o tarifas aeroportuarias ingresan a la CORPAQ, y que por estipulación contractual deben ser transferidos a QUIPORT y utilizados por ésta en la administración, mantenimiento y mejora del aeropuerto, no pueden considerarse recursos públicos, por cuanto no se enmarcan en la definición de tributos constante en el inciso segundo del artículo 1 del Código Tributario codificado, sino que son valores que se refieren a la contraprestación de un servicio, que al ser recaudados y administrados por una entidad privada, no pueden ser considerados recursos públicos, sino privados.

El pronunciamiento de este Organismo de Control se refiere exclusivamente a lo que fue objeto de la consulta. La referencia a la naturaleza jurídica de los recursos que por concepto de tarifas aeroportuarias recauda la Concesionaria del Aeropuerto Mariscal Sucre y administra CORPAQ sirven de sustento para determinar que no es necesario el informe previo de ley de esta institución para la celebración de los contratos antes referidos, y debe ser entendida exclusivamente en este marco, para efectos de entender el alcance exacto de la absolución a la consulta.

Por otra parte, el tercer inciso del mismo artículo 13 ibídem, al referirse a la reconsideración de los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado, prevé lo siguiente “El consultante podrá solicitar la reconsideración de su pronunciamiento, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación del instrumento que lo contiene, por una sola vez. La solicitud de reconsideración será debidamente fundamentada.” Y, el inciso quinto del artículo en análisis

dispone: “Si el pronunciamiento dictado por el Procurador General del Estado fuere adverso a los intereses de las instituciones del Estado, las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público o sus representantes legales están obligados a solicitar la reconsideración del pronunciamiento.”; tal solicitud debe también realizarse dentro del término de quince días, legalmente establecido para solicitar la reconsideración.

Por lo expuesto, esta Procuraduría considera que no procede la reconsideración solicitada por la Contraloría General del Estado, en los términos que ésta ha sido planteada.

OF. PGE. N°: 09285, de 26-03-2008

CONVENIOS DE COMPENSACIÓN: EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES MUTUAS

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

CONSULTAS:

1.- “Es factible que el Ministerio de Economía y Finanzas, desde luego en representación del Estado ecuatoriano y la institución, suscriban un convenio de compensación, a través del cual se extingan las obligaciones mutuas generadas?

2.-¿debe el Ministerio de Economía y Finanzas, previo a la suscripción del convenio de compensación, registrar contablemente la obligación que mantiene con la ESPOL?

3.- ¿Debe el Estado Ecuatoriano incorporar dentro del Presupuesto Nacional los pagos por amortizaciones pendientes a partir de la fecha hasta el 2023?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Dado que existe la aceptación de parte del Ministerio de Finanzas y de la Escuela Superior Politécnica del Litoral para la celebración de un convenio de compensación, considero que procede la suscripción de dicho convenio por el cual se extingan las obligaciones mutuas entre los valores que adeuda el Gobierno Nacional a la ESPOL en el contrato de garantía con el BID por el valor de US \$ 8'139.750,40.

El Ministerio de Finanzas previo a la suscripción del convenio de compensación deberá registrar contablemente la obligación que mantiene

con la ESPOL, y determinar de consuno la forma de los pagos pendientes, siendo de exclusiva competencia de ese Ministerio incorporar en el Presupuesto Nacional las obligaciones por vencer.

OF. PGE. N°: 09156, de 19-03-2008

**EMPRESA ELÉCTRICA: CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES
Y NATURALEZA JURÍDICA**

CONSULTANTE: EMPRESA ELÉCTRICA DE BOLÍVAR
S.A.

CONSULTA:

Si el funcionario que suscribió un Contrato de Servicios Profesionales debe ser tratado como personal cobijado al amparo del contrato de trabajo y que perciba la remuneración pactada y adicionalmente, los beneficios remunerativos de ley que se señala o de lo contrario se extingue su derecho al haberse firmado un contrato civil.

PRONUNCIAMIENTO:

Esta naturaleza jurídica de las empresas eléctricas ha sido confirmada por el Art. 34 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, que consagra a dichas empresas de distribución de energía eléctrica como sociedades anónimas conformadas para satisfacer toda demanda de electricidad que les sea requerida, de acuerdo al área geográfica fijada en el Plan Maestro de Electricidad, no obstante que, según lo establece el Art. 36 de la misma Ley, el cien por ciento de las acciones que poseía el INECEL en las referidas empresas han sido transferidas al Fondo de Solidaridad, que es un organismo integrante del sector público.

La mención implícita a las empresas eléctricas, que se desprende del contenido del Art. 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado debe entenderse solamente para fines de control del buen uso de los recursos públicos invertidos en tales empresas, que corresponde ejercer a la Contraloría General del Estado, pero en modo alguno tal inclusión altera la naturaleza jurídica de las empresas eléctricas.

OF. PGE. N°: 09286, de 26-03-2008

**FONDO DE RESERVA: REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA,
LIQUIDACIONES**

CONSULTANTE: DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL

CONSULTA:

“... Al haber la Dirección General de Aviación Civil, cumplido desde enero de 2004 con la unificación y homologación salarial a favor de los empleados y funcionarios, el pago de los Fondos de Reserva puede realizar de acuerdo al equivalente a una remuneración unificada a partir del año en que inició el proceso de unificación y con efecto retroactivo.

PRONUNCIAMIENTO:

Para el aporte a los fondos de reserva de los trabajadores y servidores públicos, deberá aplicarse el Art. 282 de la Ley de Seguridad Social; y, el monto de aportación, en el primer caso, debe ser igual a la remuneración mensual por cada año completo de labor posterior al primero de sus servicios, para los trabajadores, calculado en la forma prescrita en el artículo 95 del Código del Trabajo; en tanto que, para los servidores públicos el monto deberá fijarse de acuerdo con la remuneración mensual unificada contemplada en el artículo 104 de la LOSCCA. En consecuencia, la institución está en la obligación de realizar las liquidaciones correspondientes, a partir de 1 de enero de 2004, fecha de vigencia de la unificación de las remuneraciones de los funcionarios, servidores y trabajadores del sector público.

OF. PGE. N°: 09429, de 31-03-2008

FONDO RURAL MARGINAL: CONTRIBUCIÓN DEL 1%

CONSULTANTE:

SECRETARIA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento constante en el oficio No. 8073 de 28 de enero de 2008, sobre si es procedente considerar aplicable el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que obliga únicamente a las empresas escindidas de EMETEL S.A., esto es ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., a cancelar el 4% para el Fondo Rural Marginal, en virtud de la vigencia del artículo 38 de la Ley ibídem, y demás normativa secundaria que establece como obligación general para todos los operadores de servicios de telecomunicaciones el contribuir con el 1% de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios en el año inmediato anterior, generándose con ello un tratamiento que podría presuntamente considerarse no igualitario con relación a las demás operadoras de servicios de telecomunicaciones y especialmente de carácter privado”.

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante oficio No. 02876 de 12 de agosto de 2003, ratificado por el oficio No. 03710 de 24 de septiembre de 2003, esta Procuraduría manifestó que la contribución del 1% fijada a favor del FODETEL, debe ser aportada únicamente por las Empresas Operadoras de Telecomunicaciones, en consonancia con lo previsto en el Art. 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

De las normas legales y reglamentarias que han sido invocadas, se concluye que por disposición del Art. 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se crea un único Fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano - marginales, denominado FODETEL, el cual será financiado por las empresas operadoras de telecomunicaciones, incluyendo las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A. (Andinatel y Pacifictel)

Por lo expuesto, considero que ha dejado de tener aplicación el inciso segundo del Art. 20 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, debiendo estarse exclusivamente a lo dispuesto en el Art. 38 de la ley ibidem; al Art. 25 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones; al Art. 47 de la Resolución No. 469-19-CONATEL-2001, publicada en el Registro Oficial 480 de 24 de diciembre del 2001; y al Reglamento del Fondo Rural para el Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, quedan reconsiderados en la parte pertinente, los oficios Nos. 04880 y 008073, de 17 de noviembre de 2003, y 28 de enero de 2008, respectivamente, dejando sin efecto todos los que se opongan al presente pronunciamiento.

OF. PGE. N°: 08825, de 05-03-2008

FONDOS DE RESERVA: ACTA TRANSACCIONAL

CONSULTANTE:

EMPRESA MUNICIPAL DE OBRAS
PÚBLICAS

CONSULTAS:

1. Es competente otra autoridad administrativa o judicial que no sea el IESS, para conocer y aprobar un acta transaccional estableciendo un pago a favor de los Trabajadores, en lo relacionado con Fondos de Reserva, de existir una diferencia en lo cancelado al IESS por tal concepto?;
 2. En caso de ser competente otra autoridad administrativa, que de existir una diferencia a ser determinada, cuales serían estas, a fin de cancelar únicamente el monto de la diferencia de existiría, sin que este pago esté inmerso en la NULIDAD que trata el Art. 79 de la Ley de Seguridad Social”;
- y,

3. ¿De establecerse ante el Tribunal de Arbitraje alguna diferencia en el aporte de Fondos de Reserva, y de ser cancelada a los trabajadores a través de otra autoridad administrativa o judicial, qué otro pago adicional debe realizarse y hacer constar en la Transacción?».

PRONUNCIAMIENTOS:

La Empresa Metropolitana de Obras Públicas de Quito —EMOPQ-, se habría estado pagando en períodos anteriores, el aporte de los fondos de reserva sobre la base del sueldo individual de cada uno de sus trabajadores, dando lugar con esto a que presuntamente existan diferencias contables a su favor, lo que en todo caso da lugar a que existan aportes parciales de esos fondos de reserva, lo cual como se indica, se quiere solucionar mediante la suscripción de un acta transaccional, en la que se establezca la entrega de la diferencia de esos aportes, de modo directo a los trabajadores.

Conforme a la normativa Constitucional y legal expuesta, la facultad privativa que tiene el IESS para recaudar tales fondos para destinarlos a inversión, permite avizorar de la improcedencia de que se suscriba un Acta Transaccional con el propósito de entregar la parte no recibida de ellos, directamente a los trabajadores; dado que este hecho, constituiría un mecanismo para que se soslaye no solo la mora patronal, sino incluso las responsabilidades de aquellos funcionarios que no transfirieron, en su oportunidad, las cantidades exactas que correspondían por fondos de reserva; además de que cómo insisto, es un mecanismo que la ley expresamente lo rechaza, estableciendo la nulidad de todo lo actuado en tal sentido.

Cabe acotar también, según consta en los archivos de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No.603-GAF-URH-0003467 de 13 de junio de 2006, esa misma Empresa formuló una consulta relativa al pago de fondos de reserva (consulta que fue absuelta con Oficio POE No.026 165 de 13 de julio de 2006); y en cuya parte pertinente, usted reconoce la exclusiva competencia del IESS para recaudar los fondos de reserva de los trabajadores de dicha empresa, sujetos al Código del Trabajo.

Con fundamento en el análisis jurídico que antecede, y sin que sea menester contestar cada una de sus consultas, considero que le corresponde exclusivamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social —IESS-, el recaudar los fondos de reserva de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, no siendo procedente la suscripción de la referida Acta Transaccional. Sin embargo, de existir una resolución de autoridad competente en materia laboral, respecto del tema, se estará a lo que aquella determine.

FONDOS MUNICIPALES: ADQUISICIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE PIÑAS

CONSULTA:

¿Si es legal o no que el Gobierno Municipal de Piñas, aporte con recursos económicos a favor de la Fundación de Salud Familiar y Comunitaria, para la adquisición de medicina y atención médica a los socios de escasos recursos económicos?”

PRONUNCIAMIENTO:

La Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé la posibilidad de creación de entidades privadas sin fines de lucro, para hacerlas partícipes ya sea por la vía del contrato o de la delegación, en la ejecución de las obras o en la prestación de servicios que son de su competencia; sin embargo, la creación o constitución de esas entidades se sobreentenderá justificada en la medida en que su participación tenga por objeto ‘coadyuvar’ con la gestión municipal, mejorando aquellas prestaciones, que el Municipio no las puede, o no tenga capacidad de realizar directamente. Por el contrario, la creación o constitución de una entidad privada, ya sea que se trate de una sociedad, corporación o fundación sin fines de lucro, limitada a ejecutar obras o brindar servicios exclusivamente gracias al aporte de las rentas municipales, rompe con toda la temática atinente a la figura de la delegación administrativa, y por ende, tanto la pervivencia de esa sociedad, al igual que el aporte de recursos municipales que recibe, dejaría de tener justificativos racionales y legales.

Más allá de cualquier consideración referente a que la Fundación de Salud Familiar y Comunitaria de Piñas –FSFCP-, venga cumpliendo el encomiable propósito de atender a sus socios, que son las personas indigentes del Cantón, según determinación que de ellos hace su Directorio, no existe fundamento legal para que se produzcan tales aportes.

En tal virtud, es improcedente y contrario a la Ley que la Municipalidad de Piñas otorgue aportes con cargo a los fondos municipales, a favor de fundaciones como la mencionada en el oficio que contesto.

FUNCIÓN JUDICIAL: ENAJENACIÓN DE BIEN INMUEBLE Y REMATE

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA

CONSULTAS:

1. Si es el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura o el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, quien debe determinar, a través de resolución motivada si un bien inmueble debe ser enajenado.

2. Si es necesario actualizar el Decreto Ejecutivo No. 347 de 27 de abril del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 9 de mayo del 2007, que autorizó la enajenación de un inmueble de propiedad de la Función Judicial, en aplicación de lo establecido por el artículo 32 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

3. Si al momento en que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, delega al doctor Hernán Jaramillo Ordóñez, Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura y Presidente de la Comisión Administrativa Financiera, para que presida la Junta de Remates, se produce delegación sobre delegación.

4. Si de realizarse el remate, ya sea aplicando el Reglamento para la Enajenación de Activos Improductivos o el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, el producto del remate ingresa al patrimonio de la Función Judicial o, en los dos casos, se aplica lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Corresponde al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, como máxima autoridad de la Función Judicial en el ámbito administrativo, resolver privativamente y de forma motivada sobre la enajenación de bienes inmuebles de propiedad de esa Función del Estado, y definir en su resolución el procedimiento que se seguirá para el efecto.

2.- Por lo expuesto, no es necesaria la expedición o eventual actualización del Decreto Ejecutivo mencionado en su consulta, pues la enajenación procede únicamente con la resolución motivada que, bajo su exclusiva

responsabilidad, le corresponde expedir al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido, se deja sin efecto el contenido del oficio número 10024 de 13 de enero del 2000, en lo tocante a la exigencia de un Decreto Ejecutivo para la venta de inmuebles de propiedad de la Función Judicial.

3.- La integración de la Junta de Remates efectuada por el Pleno del Consejo guarda conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 16 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, y a la facultad que legalmente tiene el Presidente del Consejo. En consecuencia, no existe delegación sobre delegación cuando el Vocal Presidente de la Comisión Administrativa Financiera del Consejo preside la Junta de Remates de la Función Judicial.

4.- De las disposiciones que anteceden, se desprende que el destino de los recursos producto del remate de inmuebles de la Función Judicial, con el procedimiento de enajenación que resuelva aplicar el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, será determinado por el Ministerio de Finanzas, con sujeción al artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

OF. PGE. N°: 08823, de 05-03-2008

INDA: EXPROPIACIÓN

CONSULTANTE:

INSTITUTO NACIONAL DE
DESARROLLO AGRARIO, INDA

CONSULTA:

Si los predios que se han revertido y pasado al patrimonio del INDA en virtud del trámite administrativo de expropiación son afectados por la Ley de Legalización de Tenencia de la Tierra, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 3 de octubre del 2007.

PRONUNCIAMIENTO:

Las tierras rústicas expropiadas por el INDA, que forman parte de los predios “LA MARIA” y “VIRGEN DEL CISNE”, al pertenecer al patrimonio de una entidad del sector público, adquiridas en la forma prevista por la ley, no se encuentran comprendidas dentro de los terrenos a los que se refiere la Ley de Legalización de la Tenencia de Tierras a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción de los cantones Guayaquil, Samborondón y El Triunfo, cuerpo legal que por su alcance se entiende aplicable solamente a los terrenos de propiedad particular singularizados en la misma Ley.

Corresponde al INDA concluir con el trámite de expropiación de las tierras que pasaron a integrar su patrimonio, pagando el precio correspondiente a sus respectivos propietarios, y adjudicar dichos predios a quienes legalmente tengan derecho, siguiendo el trámite que para el efecto prevé la propia Ley de Desarrollo Agrario codificada.

OF. PGE. N°: 09283, de 26-08-2008

INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL: DELEGACIÓN DE FUNCIONES

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL –INPC

CONSULTA:

“La delegación otorgada por el INPC, que confiere al Municipio de Cuenca el cumplimiento de atribuciones y funciones contempladas en la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento, le otorga potestad como para que pueda por si misma, sin previa autorización del INPC, aprobar intervenciones sobre el patrimonio cultural edificado del cantón Cuenca’

PORNUNCIAMIENTO:

Si la competencia administrativa que se dice se ha reservado para si el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, esto es, el de autorizar todo tipo de intervención directa o por terceros, sobre el patrimonio cultural edificado del Cantón Cuenca (según consta del texto del Art. 4 de la Resolución 007-05 de 11 de octubre de 2005), se considera vulnerada o extralimitada por la Municipalidad delegada, por no haberse contado con la aquiescencia o consentimiento de ese instituto, lo procedente el revisar el poder conferido en dicha delegación, y de considerarlo oportuno, el decidir sobre su terminación.

El delegante, en este caso el INPC, tiene plena facultad para decidir hacer uso de las atribuciones establecidas por los Artículos 57 y 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, antes reseñados, es decir, la avocación de la competencia propia que se cita ha sido inobservada, e incluso, el de revocar esa delegación; particular que como insisto, corresponde decidirlo exclusivamente a ese Instituto.

OF. PGE. N°: 09162, de 19-03-2008

MANDATO CONSTITUYENTE: JERARQUIA

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN

ESPEJO

CONSULTA:

“¿Puede reingresar a la Municipalidad una persona, que renunció a sus funciones como Trabajador Municipal amparado por el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Municipio de Espejo y el Sindicato Único de Trabajadores 1ro de mayo, habiendo sido liquidado de acuerdo a las cláusulas del mencionado contrato?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El tema materia de su consulta, se encuentra abordado en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008.

En el caso concreto de los Mandatos Constituyentes, vista su espacialísima condición y origen, consideramos que extralimita la facultad legal reseñada en el primer párrafo, ya que cualquier interpretación, inteligenciamiento o lectura que pudiera darse de esas normas, aún cuando habría de suponerse que éstas se produzcan en total fidelidad y certidumbre, configuraría la realización de un acto de la Administración, que vulneraría la jerarquía superior y consecuentemente las facultades de la Asamblea Constituyente que las expidió; lo que, sumado a lo previsto por el Art.119 de la Constitución Política de la República, nos obliga a denegar la consulta planteada.

OF. PGE. N°: 09426, de 31-03-2008

MUNICIPALIDAD: RENUNCIA DEL SECRETARIO

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO

CONSULTA:

Respecto de la legalidad de la aceptación unilateral de la renuncia interpuesta por la secretaria general del concejo municipal por parte del Alcalde de ese municipio; pedido que lo interponen directamente, aludiendo a la eventual irregularidad que involucraría a la máxima autoridad de ese ente edilicio.

PRONUNCIAMIENTO:

Si legalmente compete al Concejo el adoptar por resolución, la elección de quien irá a desempeñar el cargo de Secretario del Cabildo, de una terna que es presentada por el Alcalde, conforme al artículo 81 de la mencionada

Ley es a este mismo órgano colegiado a quien le corresponderá conocer de su eventual remoción o de la renuncia voluntaria que dicho funcionario presente, más no al Alcalde.

Considero que actos como son el de renuncia irrevocable del Secretario del Concejo Municipal, deben ser conocidos, tramitados y resueltos por el pleno del Concejo como tal; ello obviamente sin perjuicio, del deber que impone para dicho funcionario el Artículo 82 ibidem.

OF. PGE. N°: 09208, de 24-03-2008

ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA: RÉGIMEN LABORAL, LICENCIA Y CONTRATOS DE TRABAJO

CONSULTANTE: ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA

CONSULTA:

“¿La junta directiva, como máxima autoridad de la orquesta sinfónica de Loja, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el artículo 124 de la Constitución Política del Ecuador, está actuando legalmente al conceder licencias con o sin remuneración, al personal artístico musical que viene prestando sus servicios en la entidad por varios años, bajo la modalidad de contratos ocasionales sucesivos, para que participen como invitados y refuerzo en otras orquestas sinfónicas, en reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el país o en el exterior?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los profesionales músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja, deben sujetarse al régimen legal previsto en su Ley de Creación y en el Reglamento Orgánico expedido para tal efecto, régimen que además, no deberá impedir su participación como invitado o refuerzos en otras orquestas sinfónicas o para realizar visitas de observación en el país o en el exterior, cumpliendo de esta manera, con los objetivos establecidos en la normativa legal y reglamentaria que rige a la Orquesta Sinfónica de Loja.

OF. PGE. N°: 09212, de 24-03-2008

PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR: CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CONSULTANTE: FONDO DE DESARROLLO DE LOS

PUEBLOS INDÍGENAS DEL
ECUADOR -FODEPI

CONSULTA:

Si el FODEPI debe ser controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en aplicación del Art. 17 de la Ley Orgánica de Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales.

PRONUNCIAMIENTO:

Esta Procuraduría ha manifestado que el ámbito de acción de la Contraloría General del Estado se circunscribe al control y manejo de los recursos públicos, mientras que el de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la inspección de operaciones financieras y bancarias, de conformidad con los artículos 222 de la Constitución Política de la República; y 1 y 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y que una misma institución del Estado, por imperio de la Ley, puede estar sujeta a dos organismos de supervisión, sin que ello signifique que por ese hecho exista duplicidad de control

El Art. 17 de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas, es categórico al establecer que el FODEPI estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo tanto no admite interpretación alguna. Consecuentemente, deberá estarse a su tenor literal en aplicación de la regla primera del Art. 18 del Título Preliminar del Código Civil.

OF. PGE. N°: 09282, de 26-03-2008

**T.S.E: SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
DEL SECTOR PÚBLICO**

CONSULTANTE:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSULTA:

Sobre la base legal expuesta, y con fundamento en la autonomía institucional que se consagra en el Art. 209 de la Constitución Política, procede la exclusión del Tribunal Supremo Electoral del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público, e-SIGEF?”

PRONUNCIAMIENTO:

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Presupuestos, sus disposiciones son aplicables al organismo que usted representa; por lo que, el Tribunal Supremo Electoral debe sujetarse al Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público- e-SIGEF.

OF. PGE. N°: 09167; de 19-03-2008
